



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-010-2022-00244-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Tutelante	JAVIER DE JESUS GALEANO MASMUT
Tutelado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.
Juez	CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el señor JAVIER DE JESUS GALEANO MASMUT en nombre propio, ha promovido acción de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, presuntamente vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021. En el escrito de tutela, pidió además el ciudadano que se decrete como medida provisional, lo siguiente:

“Estoy siendo perjudicado en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo GESTOR III – 303 – 03 – Nivel Profesional, OPEC 168605.

(...)

Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba escrita correspondiente a la convocatoria 2238 DE 2021, de la DIAN, convocada para el día 28 de agosto de 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

Sobre la medida provisional en el trámite de la acción de tutela, debe señalarse que la figura no opera ipso jure, pues se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA y sea estrictamente NECESARIA para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, resultando pertinente recordar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “...**procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**” (Auto 133 de 2.009).

En efecto, al analizar la procedencia de una medida cautelar, la Alta Corporación de Justicia señaló, que se trata de una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Pues bien, el referido artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consagra:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Como se dijo, en punto del alcance de la mencionada disposición, se tiene que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Lo anterior quiere decir, que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

En este sentido, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y

urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹

Ahora bien, con base a lo anterior y teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente, es evidente la posible existencia de una afectación que puede llegarse a consumir en contra del accionante, incluso antes de que se emita la decisión definitiva dentro del trámite constitucional, en la medida que la prueba de conocimientos para proveer el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 03, OPEC No. 168605 dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cual se encuentra inscrito el ciudadano tutelante, ha sido programada de acuerdo con la publicación oficial de la CNSC², para el día 28 de agosto de 2022, fecha en el cual en caso de amparo de los derechos fundamentales invocados, se tornaría de imposible cumplimiento cualquier medida en torno a la valoración de la documentación presentada por el ciudadano concursante, y respecto de la que ha expresado se ha concretado el presunto desconocimiento por parte de las accionadas, impidiéndole el continuar participando en las siguientes etapas del concurso de méritos.

Lo anterior, hace imperante el decreto de medida provisional a fin de precaver un perjuicio irremediable al actor, ordenándose a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que de manera provisional se cite y se realice al señor JAVIER DE JESUS GALEANO MASMUT la prueba escrita dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 03, OPEC No. 168605, quedando supeditada la continuidad de su participación en el concurso de méritos, a lo que se resuelva en la decisión definitiva que emita este Juzgado.

Asimismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes que harían parte de la Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 03, OPEC No. 168605, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito tutelar y la presente providencia.

De igual modo, se ordenará la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por ser la entidad cuyos cargos fueron convocados al concurso objeto de esta acción, y que adicionalmente expidió la certificación laboral aportada por el demandante, presuntamente desconocida por los evaluadores del proceso de selección.

Ahora, comoquiera que la acción de tutela cumple con los requisitos formales y materiales para su admisión, así se declarará en el primer numeral de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

¹ A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2238-2021-avisos-informativos/3730-aplicacion-de-pruebas-escritas-proceso-de-seleccion-dian-no-2238-de-2021-modalidad-ascenso>

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER DE JESUS GALEANO MASMUT en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional consistente en **ORDENAR**, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, que CITE Y REALICE al señor JAVIER DE JESUS GALEANO MASMUT la prueba escrita dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 03, OPEC No. 168605, quedando supeditada la continuidad del ciudadano tutelante en las subsiguientes etapas del concurso, al fallo que se emita dentro del presente trámite constitucional.

4.- VINCULAR a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, **específicamente** en el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 03, OPEC No. 168605, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito tutelar y la presente providencia.**

5.- VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, por tener interés en las resultados del proceso constitucional.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, **en especial, lo atinente a la valoración de las certificaciones de experiencia emitida por la DIAN presentadas por el accionante en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 03, OPEC No. 168605.**

7.- Se le hace saber a las partes accionadas y las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-010-2022-00244-00
Medio de Control: TUTELA.
Accionante: JAVIER DE JESUS GALEANO MASMUT
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

9. EL INFORME QUE SE RINDA Y CUALQUIER COMUNICACIÓN DE LAS PARTES A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, DEBERÁ REMITIRSE ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carmen Rosa Lorduy Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 010 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1cdc86f83bba7a8ec89345eac3a3529e650efa4a3e8a1b0087862a5a5ef5c7**

Documento generado en 17/08/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>